Exención de ciertos impuestos y derechos a los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en la República.— G. O. No. 4978, del 23 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1233.

UNICO:— Los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en la República, para la exportación, quedan exentos de los siguientes impuestos y derechos, durante cinco años contados desde el día en que entre en vigor esta ley, a saber:

a)— De los derechos consulares por certificación de cuatro ejemplares del sobordo de carga, establecidos por el inciso séptimo del artículo primero de la ley sobre derechos consulares, número seiscientos treinta y cuatro, promulgada el día siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

b)— Del impuesto sobre movimiento de carga establecido por la ley número setecientos quince, promulgada el día cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

c)— De los derechos de puerto establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, del once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

d)— Del impuesto sobre documentos (manifiestos de exportación, permisos de costas, despacho de buques) establecido por la ley número doscientos veintisiete, del diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificada por la ley número doscientos cincuenta y tres, del treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Federico Llaverías.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día diez y ocho del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Monte Plata, por la cual se designa con el nombre de "Generalísimo Trujillo" la calle "Comercio".— G. O. No. 4984, del 6 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1233 bis.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembe de 1930, y 950, del 11 de julio de 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Plata en fecha ocho de noviembre de 1936, por cuyo medio se designa con el nombre de "GENERALISIMO TRUJILLO" la calle "Comercio" de la población de Monte Plata;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:—Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Plata en fecha 8 de noviembre de 1936, que dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE PLATA.

CONSIDERANDO: Que los pueblos deben glorificar con actos de civismo y gratitud, el nombre de sus varones más ilus-